Trelew, 07 de octubre de 2026.

VISTO: Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2>y otro s / Daños y perjuicios - (Ley de Defensa al Consumidor)" (578 – 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del día 16/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 089/2026 del 07/08/2026, el magistrado de grado rechazó la impugnación formulada por <PER_2>. y aprobó la liquidación practicada por la actora al 09/06/2026 por la suma de $34.585.407,50.

Para así decidir, consideró que, encontrándose fuera de fabricación el <MARCA_AUTOMOVIL_1> objeto de la condena, correspondía tomar como parámetro el <MARCA_AUTOMOVIL_2>, por presentar superiores prestaciones y características respecto de la versión <MARCA_AUTOMOVIL_2>. Asimismo, estimó adecuado determinar su valor conforme la cotización publicada por la Revista Info Auto correspondiente a mayo de 2026, por tratarse de una fuente especializada e independiente de las partes, y rechazó la utilización de la factura proforma acompañada por la demandada.

También desestimó la impugnación relativa a los intereses calculados sobre el daño emergente, al considerar que habían sido oportunamente peticionados y que su inclusión resultaba compatible con la reparación integral reconocida a la consumidora. Finalmente, admitió la observación referida al porcentaje de honorarios correspondiente a la actuación del letrado de la actora ante la Alzada e impuso las costas de la incidencia a <PER_2>., por considerarla sustancialmente vencida.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó <PER_2>., quien expresó agravios mediante ID 2486803 del 24/08/2026. En primer término, cuestiona que se haya tomado como parámetro el <MARCA_AUTOMOVIL_2>. Sostiene que la condena no reconoció a la actora el derecho a obtener la versión más costosa o equipada del modelo sustituto, sino el valor del vehículo que hubiera reemplazado al <MARCA_AUTOMOVIL_1>, de iguales o superiores prestaciones y características. Afirma que el modelo sustituto es el <MARCA_AUTOMOVIL_2> y que, dentro de su gama, corresponde considerar la versión <MARCA_AUTOMOVIL_2>, pues la elección de la versión CVT importaría ampliar indebidamente el alcance económico de la condena.

En segundo lugar, critica la valoración de los elementos utilizados para determinar el valor del vehículo. Cuestiona que se haya preferido la cotización de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> por $32.650.000 y descartado, por provenir de la propia demandada, la factura proforma acompañada por <PER_2>. por $26.147.000, incluido el flete (vide hoja 395 del expediente físico). Sostiene que, en su condición de concesionaria oficial, se encuentra en posición de informar el precio efectivo de comercialización y que la publicación utilizada por la actora constituye únicamente un valor de referencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Subsidiariamente, solicita que se produzca una medida probatoria idónea para determinar el valor real de mercado del vehículo.

Por último, se agravia de la imposición íntegra de las costas de la incidencia. Señala que sus planteos no fueron meramente dilatorios y que la propia actora reconoció la procedencia de una de sus observaciones, relativa al porcentaje de honorarios por la actuación ante la Alzada. Solicita, en consecuencia, que las costas sean impuestas por su orden o, subsidiariamente, distribuidas conforme al resultado obtenido.

El traslado del memorial ordenado el 27/08/2026 no fue contestado por la parte actora.

III. Entrando en análisis del primer agravio, el cuestionamiento no resulta atendible. La recurrente parte de considerar que, una vez establecido que el <MARCA_AUTOMOVIL_2> sustituyó en el mercado al <MARCA_AUTOMOVIL_1>, corresponde tomar como parámetro la versión <MARCA_AUTOMOVIL_2> por tratarse de la alternativa de menor valor dentro de aquella línea. Sin embargo, ese razonamiento prescinde de las características concretas del vehículo adquirido por la actora y, fundamentalmente, de los términos en que quedó establecida la condena.

En efecto, la sentencia definitiva dispuso que, ante la discontinuación del <MARCA_AUTOMOVIL_1>, debía considerarse el valor del modelo que lo hubiera reemplazado en el mercado, de iguales o superiores prestaciones y características. De allí que la determinación del vehículo sustituto no pueda efectuarse atendiendo únicamente a cuál constituye la versión de menor precio de la línea <MARCA_AUTOMOVIL_2>, sino mediante su comparación con las prestaciones y características de la unidad cuya sustitución se ordenó.

En ese sentido, de las constancias de autos surge que el <MARCA_AUTOMOVIL_1> adquirido por la actora no correspondía a una configuración básica. En particular, la documentación de adquisición obrante en la hoja 1 individualiza la unidad objeto del litigio y consigna entre sus características ruedas de aleación ligera y Pack Tecnología, elementos que evidencian un nivel de equipamiento superior al de una versión meramente de acceso.

Por ello, la pretensión de la recurrente de adoptar necesariamente como parámetro el <MARCA_AUTOMOVIL_2>, fundada esencialmente en que constituye la alternativa de menor valor dentro de la gama, no se compadece con el alcance de la condena firme. Esta exige preservar cualitativamente prestaciones y características iguales o superiores a las del vehículo originalmente adquirido, y no simplemente identificar el modelo que sucedió comercialmente al <MARCA_AUTOMOVIL_1> y escoger dentro de él su versión menos onerosa.

Esta conclusión se ve, además, corroborada por una constancia particularmente relevante incorporada a la causa. En efecto, en la Historia Asistencial de Chasis emitida por

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_2>. (págs. 261/264 del PDF), la unidad adquirida por la actora fue identificada como " <MARCA_AUTOMOVIL_1>".

De tal modo, no se trata únicamente de inferir el nivel de equipamiento a partir de determinados accesorios o características del rodado, sino que la propia fabricante lo individualizó como una versión equipada con Pack Top y Uconnect, circunstancia relevante para determinar cuál de las versiones de la línea <MARCA_AUTOMOVIL_2> satisface la exigencia establecida en la condena de presentar iguales o superiores prestaciones y características respecto del vehículo originalmente adquirido.

En tales condiciones, la pretensión de tomar como vehículo sustituto la versión de menor equipamiento y valor de la línea <MARCA_AUTOMOVIL_2> no se ajusta a los términos de la condena, que expresamente exige atender a un modelo de iguales o superiores prestaciones y características. El agravio, por tanto, debe ser rechazado.

IV Corresponde abordar el segundo agravio, en donde la apelante cuestiona el valor asignado al vehículo tomado como parámetro de la condena. La recurrente critica que el magistrado haya considerado la cotización publicada por la Revista <PER_3> correspondiente al mes de mayo de 2026, acompañada por la actora mediante ID 2393361, por la suma de $32.650.000, y descartado la factura proforma que acompañó, en la que informó un valor de $26.147.000, incluido el flete. Sostiene que esta última refleja el precio efectivo de comercialización del vehículo y que su rechazo por el solo hecho de provenir de la demandada carece de fundamento suficiente.

Sentado lo anterior, tampoco resulta atendible el cuestionamiento dirigido contra el valor asignado al vehículo. La liquidación aprobada tomó como referencia la cotización publicada por <PER_3> correspondiente al <MARCA_AUTOMOVIL_2>, mientras que la factura proforma acompañada por la recurrente refiere al <MARCA_AUTOMOVIL_2>, esto es, a una versión distinta, cuya utilización como vehículo sustituto fue descartada al tratar el agravio precedente. Esta circunstancia constituye ya un primer obstáculo para admitir la comparación propuesta, pues la documentación acompañada no establece un precio diferente respecto del mismo vehículo tomado como parámetro en la liquidación.

Pero, además, el argumento de la recurrente no logra desvirtuar el fundamento de la decisión apelada, pues no explica por qué la cotización publicada por <PER_3> resultaría inadecuada para determinar el valor del vehículo. Se limita a sostener que debe prevalecer la factura proforma confeccionada por ella misma por reflejar, en su condición de concesionaria, el precio efectivo de comercialización. Sin embargo, <PER_2>. no sólo reviste la condición de parte interesada en el resultado de la incidencia, sino que pretende que sea su propia cotización la que desplace la pauta objetiva considerada por el magistrado, sin aportar elementos que demuestren que esta última no refleja adecuadamente el valor de mercado del vehículo.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, <PER_3> constituye una publicación especializada habitualmente utilizada como referencia para establecer el valor de los vehículos en el mercado automotor y la apelante no aporta elementos objetivos que demuestren que la cotización allí publicada resulte incorrecta o se aparte del valor de mercado del <MARCA_AUTOMOVIL_2>. Frente a ello, la sola invocación del precio informado unilateralmente por la propia recurrente no resulta suficiente para desvirtuar la valuación considerada en la instancia anterior. Por consiguiente, no se advierten razones para apartarse de ella y el agravio debe ser desestimado.

V Finalmente, tampoco resulta atendible el cuestionamiento relativo a las costas de la incidencia. La demandada impugnó la liquidación practicada por la actora y los argumentos sustanciales en los que sustentó su oposición no prosperaron, por lo que reviste la condición de vencida a los efectos de su imposición.

La circunstancia de que haya sido admitida una observación puntual vinculada con el porcentaje de los honorarios correspondientes a la actuación profesional ante esta Alzada no modifica esa conclusión. Tal cuestión tuvo una incidencia secundaria frente al objeto principal de la controversia, centrado en la determinación del vehículo sustituto y de su valor, aspectos en los cuales la impugnante resultó vencida. En consecuencia, no encuentran méritos para apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que corresponde confirmar también en este aspecto la decisión recurrida.

Así las cosas, se imponen las costas de esta instancia a la apelante vencida; y teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaran, se regulan los honorarios del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la codemandada <PER_2>, en el 0,22 % del monto del proceso, principal e incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 089/2026 del 07/08/2026 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas a la apelante vencida.

III. REGULAR los honorarios por las labores realizadas en esta Alzada del Dr. <PER_4>, letrado apoderado de la codemandada <PER_2>. en el 0,22% del monto del proceso e incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

La presente ha sido suscritpa electrónicamente por el Dr. Guillermo Nicolás Walter, Presidente de la Sala 2, y por el Dr. Marcelo Peral, Juez de Cámara. REGISTRADA bajo el N° ___50_____/2026

(SIC). CONSTE. *Florencia Cesari, Secretaria de Refuerzo.*

Documento anonimizado por **AymurAI**